



*REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO*

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Armenia, Quindío, Seis de Diciembre de dos mil Veintitrés (2023).
Radicación: 2022-0040.

Actuando al tenor de lo consignado en el ordinal 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo estatuido en los artículos 579 y 390, parágrafo 3°, inciso 2° de la obra en cita, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso no hay pruebas susceptibles de practicar en audiencia, ciertamente, porque la prueba documental, fue allegada oportunamente al expediente, procede este Estrado judicial, a proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo, que finiquite la primera instancia, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Anulación, Cancelación y/o corrección de registro civil de nacimiento - adelantado por la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES.

La señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, formuló demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria de corrección de su registro civil de nacimiento, cuyas pretensiones apuntan básicamente a que se hagan a su favor las siguientes o similares declaraciones:

1° Se ordene al Notario Tercero del Círculo de Armenia, Quindío, corregir el folio correspondiente al Registro Civil de Nacimiento de la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, donde figura como nombre de su madre el de MARIA DEL C JIMENEZ, siendo el correcto MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS, así como agregar el número de número de identificación de la misma, siendo este el 29.823.088 de Sevilla, Valle del Cauca.

2° Ordenar al Notario Tercero del Círculo de Armenia, Quindío, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de Registro Civil de Nacimiento o se realice la sustitución del mismo.

Soporte de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado puede compendiar, así:

1º. Que la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, nació el 20 de diciembre de 1966 en el Municipio de Armenia, Quindío, tal y como se evidencia de la partida de Bautismo expedida por la Diócesis de Armenia, y en la fotocopia de su cédula de ciudadanía.

2º Que en el Registro Civil de nacimiento expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, bajo el folio 506, tomo 26, se encuentra un error consistente en el nombre de la madre, estando como tal MARIA DEL C JIMENEZ, no quedando consignado el nombre completo de ésta, el cual es MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS, faltando además, el número de identificación.-

3º Que la corrección solicitada no altera su estado civil y lo que se pretende es que su registro civil contenga la misma información de la partida de bautismo y la respectiva cédula de ciudadanía, y además, se hace necesario para iniciar trámite de sucesión por el fallecimiento de su hermano JOSE GILBERTO CUBILLOS JIMENEZ.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Inicialmente, y una vez asignado por el sistema de Reparto el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, intentando, a través de Apoderado Judicial, por la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, este Despacho a través de auto calendado al 14 de Enero de 2022, admitió la demanda para proceso de Jurisdicción voluntaria, y se ordenó la citación de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C, de Armenia, y a la Notaría Tercera del círculo de la misma ciudad, para que si lo consideraba pertinente, se pronunciarán sobre el particular, y se dispuso imprimir a la actuación el trámite consagrado en el artículo 577 y S.S. del Código General del Proceso y se reconoció personería amplia y suficiente al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor, para representar al actor en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

A través de auto calendado al 16 de diciembre de 2022, se dispuso ingresar el expediente a Despacho para el proferimiento de sentencia escrita, conforme lo establece el numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el inciso final del párrafo del tercero del artículo 390 de la citada codificación.

En el Pdf 24, obra auto fechado al 21 de marzo de 2023, a través de cual se decretan unas prueba de Oficio, en el que se dispuso Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Quindío, y se

requiere a la Apoderada de la parte demandante, para que allegar copia legible de la partida de bautismo de la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA o MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS.

Según el Pdf 25, se da contestación al requerimiento efectuado, en el que se establece que la Demandante desconoce si la señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS, fue bautizada y cuenta con partida de Bautismo.

Del expediente digital se evidencia, que existe archivo Pdf 29, donde obra auto calendado al 14 de Junio de 2023, se dispuso ingresar el expediente a Despacho para el proferimiento de sentencia escrita, conforme lo establece el numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el inciso final del párrafo del tercero del artículo 390 de la citada codificación.

Según el archivo Pdf 32 del Expediente digital, obra auto calendado al 26 de septiembre de 2023, a través del cual se decreta una prueba de oficio, en el sentido de requerir a la parte demandante por conducto de su Apoderada Judicial, para que allegara al plenario, copia auténtica de los registros civiles de Nacimiento y/o partidas eclesiásticas de bautismo de algunos de sus hermanos, en los cuales constara el nombre y apellidos de su señora Madre.

En el archivo pdf 33, reposa la contestación al requerimiento, y por ende, se allegó copia de algunos registros civiles de los hermanos de la demandante, señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ.

En el archivo pdf 34, obra auto calendado al 15 de noviembre de 2023, y siguiendo los postulados del numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, este despacho no decretó la práctica de más pruebas, determinando, que ante la ausencia de elementos de convicción susceptibles de practicar en audiencia (Art. 278, Inc. 2º, ordinal 2º. C.G.P.), jurídicamente era prudente, proferir sentencia escrita, anticipada y de fondo que finiquite la instancia, y a ello se procede, al no avizorarse vicio con entidad suficiente para invalidar lo actuado, o que impida decidir de fondo el asunto sometido a nuestra consideración.

En el Pdf 35 del expediente digital, obra constancia Secretarial, calendada al del 22 de noviembre de 2023, a través de la cual se ingresa el expediente a Despacho para dictar sentencia Escrita.

III. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren en este evento, los requisitos establecidos en la ley, como necesarios e indispensables para la correcta y válida formación de la relación jurídica procesal, que no son otros que los denominados presupuestos procesales. En efecto, existe demanda en forma, porque la que originó el surgimiento de este proceso, se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, 84, 89 y 578 del Código General del Proceso; la competencia para asumir el conocimiento de este asunto, se radica en este despacho, por el factor objetivo, dada la naturaleza del proceso, (Núm. 6º, art. 18 de la obra en cita); el interesado, por el hecho de ser persona natural, tiene capacidad para actuar como tal, y la aptitud legal para comparecer al mismo emerge, porque al ser mayor de edad, tienen la libre disposición de sus derechos, y por ende, puede concurrir por sí mismo al proceso. (Arts. 53 y 54 C.G.P.)

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface en legal forma, porque la parte actora compareció al proceso a través de abogado inscrito.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Existe legitimación en la causa, porque la persona que promueve la acción, señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, es ciertamente la persona inscrita en el registro civil de nacimiento cuya corrección aquí se deprecia.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es posible mediante la presente acción judicial, ordenar por vulneración a las normas de circunscripción territorial (art. 46 Decreto Ley 1260 de 1970), la anulación, cancelación y/o corrección del registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, el día 20 de Diciembre de 1966, porque allí aparece como su madre MARIA DEL C JIMENEZ, cuando su nombre completo era MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS, tal como se demuestra con la Partida de Bautismo acompañada como prueba con la demanda.

5. TESIS DEL DESPACHO.

Desde ya, el Despacho advierte que, jurídicamente es dable ordenar la anulación, corrección o modificación del registro civil indicado, al valorar, que los supuestos fácticos en que se estructuran o edifican las pretensiones elevadas, envuelven una alteración del estado civil del demandante, con soporte en la motivación de esta decisión, que se plasmará en líneas posteriores.-

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Inicialmente, debemos referirnos al artículo 14 de la Constitución Política, que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.”

Ahora y para abordar el asunto sometido a estudio, debemos decir, que el estado civil de una persona, según lo describe el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, es su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones, comportando las características de indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad, y su asignación le corresponde única y exclusivamente a la ley.-

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que en lo relacionado con la corrección de errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el Estado Civil, se encuentran regulados en los artículos 89, 90 y 91 del citado Decreto 1260 de 1970, que fueron modificados en su orden, por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, los cuales se transcriben a continuación:

Artículo 89, mod. Art.2º D 999 de 1988: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

Artículo 90, mod. Art. 3º D 999 de 1988: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o herederos.”

Artículo 91, modificado artículo 4º, Decreto 999 de 1988. “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores

mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad **y no para alterar el estado civil.**”

El artículo 95, reza textualmente: Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil **que envuelva un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil.”

Conforme a la Legislación antes referida, tenemos entonces, que efectuada una inscripción del estado civil de una persona, a quien se refiere el documento, de manera directa o por conducto de sus representantes legales o sus herederos, son los que se encuentran legitimados para implorar ante el funcionario competente la corrección o rectificación de la inscripción correspondiente, situación que necesita de decisión judicial, cuando se altera el estado civil de ésta, porque dichas circunstancias comportan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, ya que de referirse a otra clase de circunstancias erróneas, es decir, de aquellas que no se altere su estado civil, es el funcionario encargado del registro quien puede proceder a realizar la corrección, con el único y exclusivo propósito de adecuar la inscripción a la realidad de lo acontecido, dada las características incuestionables de dicho estado, las cuales se traducen en inalienabilidad, imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, cuyos efectos son para todo el mundo.-

Se encuentra demostrado, que la Legislación vigente, más exactamente, los incisos 1º y 2º del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 999 de 1998, contempla la posibilidad que el mismo funcionario encargado de asentar el Registro, a través de la apertura de un nuevo folio, pueda plasmar los datos correctos, las correcciones de errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que afloran con la sola comparación del documento antecedente o con la simple lectura del folio correspondiente, ya que las demás

incorrecciones en la respectiva inscripción, serán salvadas a través de escritura pública, documento en el que el otorgante manifestará las razones de la corrección y protocolizará los documentos en que ella se estructure, empero, debe tenerse en cuenta de manera insoslayable, que las aludidas correcciones se harán única y exclusivamente para ajustar la inscripción a la realidad, y bajo ningún punto de vista para alterar el Estado Civil de la Persona, ya que, si ello acontece, debe de sujetarse a una decisión Judicial.-

Es así, que al examinar el contenido del inciso primero del artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, establece que la corrección de dichos errores acaecidos en el respectivo registro, se hará con los documentos que obran en la actuación, el cual, en el caso del señora BONILLA JIMENEZ, es la respectiva acta de Bautismo, originaria de la Catedral Inmaculada Concepción de Armenia, Quindío, Nro 115277, libro 02 REPOSICION, Folio No 172, Partida 172, en donde se hace constar, que el nombre de su madre es MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, y ante esa circunstancia, considera este Operador Judicial, que es necesario el proferimiento de la decisión judicial, que ordene la apertura de un nuevo folio, para que se corrija la inconsistencia advertida en el Registro Civil de la demandante, empero, teniendo en cuenta dicho documento, y bajo los datos allí consignados.-

Así mismo, y ante el Decreto de prueba de Oficio, se allegó por parte de la Apoderada Judicial de la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, Registro Civil de Nacimiento de su hermana, señora EDILMA BONILLA JIMENEZ, distinguido con el serial 58099815, originario de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, Quindío, donde aparece que el nombre de su madre es MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, situación que tiene su génesis como antecedente, Oficio No 715 del 13 de julio de 2022, procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de la capital Quindiana.

De otro lado, vemos, que la demandante en su escrito de demanda, igualmente implora, que se adicione el número de cédula de su señora Madre, quien en dicho documento, el cual se incorporó al diligenciamiento, aparece con el nombre de MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS, cedulada al número 29.823.088, datos que al ser confrontados con el registro Civil de Nacimiento de la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, se colige con meridiana claridad, que no aparece inserto el número de cedulación de su progenitora, ya que para la época en que fue asentado el mismo, no se exigía su incorporación, y por tanto, mal haría este Operador Judicial en disponer la adición de datos que no fueron tenidos en cuenta como soporte para la expedición del aludido documento, y por lo tanto, tal ordenamiento no será posible realizarlo.

De esta suerte, considera este Operador Judicial, que el no disponer de la inserción del número de cédula de ciudadanía de la MARIA DEL CARMEN JIMENEZ DE CUBILLOS, en el Registro Civil de Nacimiento de la Petente, señora BONILLA JIMENEZ, para los efectos Sucesorios planteados en el proceso, tal situación puede ser acreditada ante la Autoridad competente que adelante el mentado proceso Liquidatorio, con los demás documentos pertenecientes a la identidad que en vida tuvo la señora JIMENEZ DE CUBILLOS, y de esta manera, se podrá corroborar de manera fehaciente, que se trata de la persona ya fallecida.

De lo anterior y conforme al caudal probatorio recopilado, jurídicamente resulta viable concluir, que las pretensiones deprecadas están llamadas a prosperar, por el sendero de la corrección del citado Registro Civil de Nacimiento, toda vez, que teniendo en cuenta las voces de los artículos 89 y 95 del Decreto 1260 de 1970, modificado el primero, por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, de cuyo tenor literal se extrae, que toda modificación o corrección que envuelva un cambio o alteración del estado civil, como es el evento que centra nuestra atención, requiere del pronunciamiento del Aparato Judicial del Estado.

Del contexto anterior, resulta entonces coherente concluir que, se ordenará al señor Notario Tercero del Círculo de la ciudad de Armenia, Quindío, que proceda a la corrección del folio del registro civil de nacimiento de la señora MIRIAM BONILLA JIMENEZ, cuyo asentamiento tuvo su ocurrencia el 29 de Diciembre de 1966, a través de la apertura de un nuevo folio en el cual deberán consignarse los datos correctos, atinentes al nombre correcto de su señora madre, esto es, MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, conforme a lo discurrido en este fallo.

En anuencia con lo discurrido con precedencia, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L O:

PRIMERO: ORDENASE, por los argumentos precedentemente exteriorizados, al señor **Notario Tercero de la ciudad de Armenia, Quindío**, que proceda a la corrección del folio del registro civil de nacimiento del señora MIRIAM JIMENEZ BONILLA, nacida el 20 de Diciembre de 1966, mediante la apertura de un nuevo folio en el cual deberá consignarse el dato correcto, solo en lo que respecta a la

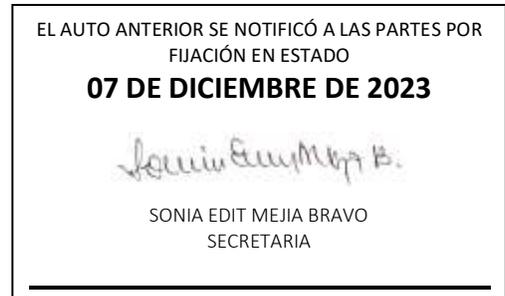
corrección atinente al nombre de su señora madre, esto es, MARIA DEL CARMEN JIMENEZ MEJIA, conforme a la motivación de esta decisión.-

SEGUNDO: Verificado lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.



Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e40a07e7df7b460862477eae558c94831a2f3021315e1c628e522bb2f50770**

Documento generado en 06/12/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>